

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2023-00148-00.

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la parte actora, contra el auto proferido el 4 de diciembre del año anterior, en el cual se rechazó la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por indebida subsanación.

En lo que es materia de censura del mandatario, conviene recordar que la demanda genitora del trámite fue inadmitida el pasado 7 de noviembre de 2023, por encontrar equivocada la designación del juez al que se dirigió; porque algunos hechos resultaban irrelevantes para el asunto; no se adecuaban en forma estricta los supuestos fácticos a la causal o causales alegadas como fundamento del petitum, ni con sujeción a las previsiones del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., además de evidenciarse múltiples afirmaciones que tornaban dispendiosa la fijación del litigio; por no relacionar la totalidad de los documentos aportados en el acápite de pruebas, no haberse precisado el procedimiento que corresponde ni determinarse en forma clara la competencia; no indicarse la dirección física y electrónica de la actora y el último domicilio de la sociedad, y finalmente se le ordenó integrar el escrito de subsanación y el libelo en un solo escrito acorde con los cánones 90 y 93 ibidem.

En consideración a que el demandante no cumplió en forma con lo ordenado, se rechazó en el proveído fustigado, en cuanto no acató el último de los ordenamientos, esto es la integración, además de que en los hechos se advirtieron múltiples afirmaciones, así como tampoco se indicó el último domicilio de la sociedad.

Ahora bien, refiere el recurrente que en la subsanación se esgrimió uno a uno los requerimientos indicados por el despacho, con explicación de cada una de las afirmaciones. En punto de los hechos, aduce no se precisa a cuales se refiere, y de conformidad con la RAE, ellos implican la narrativa de sucesos que deben ser esgrimidas para confrontar al despacho con relación de la narrativa y explicación de los supuestos fácticos que originan la terminación de la unión matrimonial y de la misma manera los que sustentan las causales, por lo que se tornan necesarios y además deben ser cimentados con un fundamento jurídico,

presupuestos básicos y necesarios en el proceso judicial, por ende, se hacen necesarios en el debate, por lo que en su criterio el despacho carece de razón para invocarlo como causal de rechazo.

Finalmente, en cuanto al último domicilio de la sociedad y haber enunciado de manera deficiente la competencia, precisó que en el hecho décimo quinto consignó que los señores Gina Margarita Silva Cala y Andrés Felipe Duarte Quintero convivieron durante trece meses y su último domicilio se ubicó en Suaita, y de cara a la competencia, en los acápite atinentes a los fundamentos de derecho y a la competencia y procedimiento los cumple a cabalidad.

Consideraciones.

De la preceptiva del canon 318 del Código General del Proceso, se extrae que este medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

En aras de dar respuesta a las inconformidades del mandatario de la actora, del PDF que contiene la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte que aunque el togado sin ningún orden lógico pretende subsanar los defectos evidenciados por el despacho en la inadmisión, aunque consigna el juez al que se dirige el correspondiente escrito, y desiste de los tres hechos que se consideran irrelevantes para la contienda, los que se presentan tachados, y a continuación en el primero relaciona se consigna la fecha en que las partes contrajeron matrimonio y al registro del mismo, para luego pasar al décimo sexto a destacar que el demandado ha incurrido en las causales segunda, tercera y cuarta del artículo 154 del Código Civil y destacar además que la primera de las mencionadas se configura y se funda en los hechos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

Los ultrajes, en los supuestos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 14, y la de embriaguez en el 4, 6, 7, 8, 9, 12 y 13, lo que contraviene claramente lo prevenido en el numeral 5° del canon 82 del C.G.P., por lo que en definitiva se observa que el togado no integró en forma la subsanación y la demanda, pues en aquella únicamente refiere los reparos evidenciados por el despacho.

De cara a la competencia enuncia el mandatario en la subsanación que conforme al art. 22 del C.G.P., el juez de familia

es competente para conocer del proceso de divorcio de matrimonio civil y de mayor cuantía, cuando la controversia aquí planteada persigue la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, por lo que entonces, no le asiste razón al mandatario y por ende el auto que rechazó debe mantenerse.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, acorde con la preceptiva del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta procedente, por ende, debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Mantener el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio (numeral 1°, art. 321, en concordancia con el inciso tercero, numeral 3°, canon 323 del C.G.P.).

Oportunamente remítase el expediente electrónico a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9fe64a49e58f7da99319d1768620b20cd0f860ec109857a9be318c82cc1c9c**

Documento generado en 30/01/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>